

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
RECURRIDA(S)

V.

**LUIS MANUEL DE JESÚS
CEPEDA**
PETICIONARIA(S)

KLCE202200789

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:
NSCR201800493
NSCR201800494
(308)

Sobre:
Art. 195 (A) CP
Art. 199 (B) CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, juez ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de noviembre de 2022.

El pasado 7 de julio, **Luis Manuel De Jesús Cepeda (De Jesús Cepeda)**, por derecho propio e *in forma pauperis*, acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante un *Escrito*.¹ En su recurso, nos solicita que revisemos una *Orden* dictada el 13 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo.² Dicha *Orden* dispone: “*Nada que proveer. Como hemos mencionado anteriormente, las sentencias en el presente caso advino final y firme*”.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ **De Jesús Cepeda** se encuentra bajo la custodia del **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)** e ingresado en la Institución Guayama 1000. En futuras ocasiones, el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá suministrarle la *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza* [OAT 1480] y *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* [OAT 1481] para que la parte promovente pueda cumplimentar los mismos y sean juramentados en presencia de los funcionarios autorizados en la agencia. Plan de Reorganización de Corrección, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 7 (11).

² Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 13 de junio de 2022. Véase Apéndice del *Escrito*, pág. 1.

- I -

Luego de varios trámites procesales, el 2 de febrero de 2022, el tribunal de instancia dictaminó *Orden* en la cual expresa: “*Habiéndose acreditado que se ha enviado copia del expediente al señor convicto Luis M. De Jesús Cepeda, se declara Ha Lugar la renuncia a representación legal*”.³

Posteriormente, el 15 de marzo de 2022, **De Jesús Cepeda** presentó dos (2) mociones por derecho propio en las cuales alegaba, entre otras cosas, que no había recibido su expediente judicial que el tribunal le había certificado haber remitido.⁴ Así las cosas, el 27 de abril de 2022, el foro primario emitió una *Orden*. Al poco tiempo, el 6 de junio de 2022, **De Jesús Cepeda** presentó otro escrito exponiendo que aún no había recibido su expediente del caso. Ante ello, el 13 de junio de 2022, se dictó la *Orden* impugnada.

Inconforme con la determinación judicial, el 7 de julio de 2022, **De Jesús Cepeda** acude ante este foro intermedio mediante su *Escrito*. Posteriormente, el 18 de agosto de 2022, **De Jesús Cepeda** presentó una moción en la cual afirma que “*con relación a la última moción que este peticionario le presentó por derecho propio el día 7 de julio de 2022 solicit[á]ndole a este Honorable Tribunal que le ordenara al Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Fajardo que me hiciera entrega del expediente judicial de este caso NSCR201800493 es para notificarle a este Honorable Tribunal que **deje sin efecto la solicitud de este peticionario porque se me hizo entrega del expediente judicial de este caso el día 12 de agosto del 2022 despu[é]s de 6 meses y varios inconvenientes***” (énfasis nuestro).

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, nos encontramos en posición de resolver.

³ Véase Apéndice del *Escrito*, pág. 9.

⁴ *Íd.*, págs. 6-8. Estas fueron devueltas por faltar la firma de **De Jesús Cepeda** y presentadas nuevamente.

- II -

El concepto de *jurisdicción* se refiere a la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos, por lo que la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo del foro judicial para adjudicar una controversia.⁵ Puesto que la ausencia de *jurisdicción* no es susceptible de ser subsanada, una sentencia dictada por un tribunal sin *jurisdicción* es nula en derecho.⁶ Lo anterior les impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*.⁷ Por tratarse de un asunto de umbral, “*si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia*”.⁸

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio.⁹ No se consideran controversias justiciables aquellas en que: 1) se procura resolver una cuestión política; 2) una de las partes carece de legitimación activa; 3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.¹⁰

La *academividad* es una manifestación de la doctrina de *justiciabilidad*. Un caso es *académico* cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.¹¹

Dentro del marco doctrinal antes enunciado, procedemos a resolver

⁵ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

⁶ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra, pág. 386; *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 855 (2009).

⁷ *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855.

⁸ *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495, 501 (2019).

⁹ *Rivera Ramos v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).

la(s) controversia(s) planteada(s).

- III -

En este recurso, **De Jesús Cepeda** interpela que se le ordene al Tribunal de Primera Instancia la entrega de su expediente del caso. Hemos evaluado todos los documentos contenidos en el nuestro expediente y surge que el pasado 12 de agosto, **De Jesús Cepeda** recibió su expediente. Ante ello, entendemos que los hechos medulares han cambiado toda vez que el petitorio de **De Jesús Cepeda** ha sido atendido. Ante la ausencia de una controversia genuina, entendemos que este recurso se ha tornado *académico*.¹²

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *denegamos*, por *academicidad*, este recurso entablado el 7 de julio de 2022 por **De Jesús Cepeda**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a la) señor(a) Luis Manuel De Jesús Cepeda quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación a la siguiente dirección: Guayama 1000 Unidad 2-H P. O. Box 10009 Guayama, PR 00785 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² La Regla 83 (C) de nuestro Reglamento dispone en lo pertinente que: “*El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa, propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente*”. Por otro lado, la Regla 83 (B) establece: “*Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o (5) que el recurso se ha convertido en académico*”.(énfasis nuestro).